

Aprobado: Adolfo Porrata Dori  
 Secretario de Estado Interino

Por: *María A. Suárez*  
 Secretaria Auxiliar de Estado  
 Adjunta

E N M I E N D A S

AL ARTICULO 5, AL INCISO (b) DEL  
 ARTICULO 6 Y AL ARTICULO 7 DEL RE-  
 GLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL  
 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,  
 APROBADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1961.

Sección 1. Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO 5.- Aves y Animales de Caza

Se considerarán como aves y animales de caza únicamente las siguientes aves y animales silvestres, los cuales sólo podrán ser cazados durante los períodos de caza fijados en el Artículo 6 de este Reglamento y en las cantidades que se indican en el Artículo 7 del mismo.

(a) Tórtolas

<u>Nombre común</u>	<u>Nombre científico</u>	<u>Nombre en inglés</u>
Tórtola cardosanterera	Zenaida aurita zenaida	Zenaida dove
Tórtola aliblanca o cubanita	Zenaida a. asiatica	White-winged dove
Tórtola rabilarga o rabiche	Zenaidura macroura macroura	West Indian mourning dove

(b) Palomas

<u>Nombre común</u>	<u>Nombre científico</u>	<u>Nombre en inglés</u>
Paloma rubia, torcaz, o turca	Columba aquamosa	Scaled pigeon
Paloma cabeciblanca	Columba leucocephala	White-crowned pigeon

(c) Aves Acuáticas

Familia Anatidae:

<u>Nombre común</u>	<u>Nombre científico</u>	<u>Nombre en inglés</u>
Pato chorizo	Oxyura j. jamaicensis	West Indian ruddy duck
Pato turco o pechiblanco	Aythya affinis	Lesser acaup duck

<u>Nombre común</u>	<u>Nombre científico</u>	<u>Nombre en inglés</u>
Pato acollarado	Aythya collaris	Ring-necked duck
Pato cabeciblanco	Anas americana	Baldpate
Pato Zarcel o Florida	Anas discors	Blue-winged teal
Pato Zarcel o aliverde	Anas carolinensis	Green-winged teal
Pato cuchareta	Anas clypeata	Shoveller
Pato pescuecilargo	Anas acuta	Pintail
Pato mergansar	Mergus s. serrator	Hooded merganser
Pato oscuro	Anas rubripes	Black duck
Pato silvón	Dendrocygna bicolor	Fulvous tree duck
Pato mallard	Anas platyrhynchos	Mallard

Familia Rallidae:

<u>Nombre común</u>	<u>Nombre científico</u>	<u>Nombre en inglés</u>
Gallinazo americano	Fulca americana	American coot
Gallinazo nativo	Fulca caribaea	Caribbean coot
Gallareta cresta roja	Gallinula chloropus cerceris	Antillean gallinule
Gallareta cresta bicolor	Ionornis martinicus	Purple gallinule

Familia Scolopacidae:

<u>Nombre común</u>	<u>Nombre científico</u>	<u>Nombre en inglés</u>
Becasina	Capella gallinago delicata	Wilson's snipe

Cualesquiera otras especies que designe el Secretario de Agricultura, dentro del marco de aquellas que el Secretario de lo Interior de los Estados Unidos designe como acuáticos migratorios y los declare como aves de caza.

(d) Cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona; los cabros silvestres de la Isla Desecho.

Sección 2. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 6. Períodos de Caza y Veda:

"Los períodos de caza y veda son los siguientes:

"(a) .....

"(b) Los períodos de caza y veda para las aves acuáticas son los que se señalan más adelante; DISPONIENDOSE, que nada de lo que aquí se provea será inconsistente con las disposiciones del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos de América en materia de aves acuáticas migratorias, adoptadas a virtud de tratados con países extranjeros y leyes federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico."

Aves Acuáticas:

El período para la caza de estas aves empezará el tercer sábado de diciembre y terminará el último domingo de enero, DISPONIENDOSE, sin embargo, que estará permitido cazar solamente durante los sábados, domingos y lunes comprendidos en dicho período.

El período de veda para estas aves empezará el lunes siguiente al último domingo de enero y terminará el viernes anterior al tercer sábado de diciembre.

Sección 3. Se enmienda el Artículo 7 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre del 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

ARTICULO 7.- Especies y cantidad de aves y animales que pueden ser cazados:

Ninguna persona podrá cazar durante cualquier día de los períodos de caza designados en el Artículo 6 de este Reglamento, un número o cantidad de aves y animales silvestres mayor de los siguientes:

(a) Tórtolas.....no más de quince (15) ejemplares en conjunto de las tres especies mencionadas en el Artículo 5(a) de este Reglamento.

(b) Palomas.....no más de ocho (8) ejemplares en conjunto de las dos especies mencionadas en el Artículo 5(b) de este Reglamento, con excepción de la Isla de Mona donde se permite quince (15)

95

ejemplares, también en conjunto.

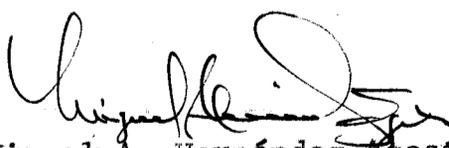
(c) Aves Acuáticas.....no más de cuatro (4) ejemplares en conjunto de las especies de patos indicadas en la familia Anatidae del inciso (c) del Artículo 5 de este Reglamento. No más de seis (6) ejemplares en conjunto de las dos especies de gallinazo, ni más de ocho ejemplares, también en conjunto, de las especies de gallareta señaladas en la familia Rallidae del inciso (c) del Artículo 5 de este Reglamento. No más de ocho (8) ejemplares de la especie Becasina (Wilson's Snipe) señalada en la familia Scolopecidae del inciso (c) del Artículo 5 de este Reglamento.

(d) Cabros Silvestres.....no más de un (1) ejemplar, ni una posesión mayor de uno.

(e) Cerdos Silvestres.....no más de un (1) ejemplar, ni una posesión mayor de uno.

Sección 4. Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en Santurce, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 1966.

  
Miguel A. Hernández Agosto  
Secretario de Agricultura